

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que venció el término del traslado del avalúo comercial del bien, sin que la parte demandada hiciera pronunciamiento alguno. Socorro, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El Oficial Mayor,

JEFFERSON ANDRÉS CASTAÑEDA FLÓREZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO – SANTANDER

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA.

DTE: BANCOLOMBIA S.A

DDO: JAIRO URIBE PLATA

RDO: 2017 – 00179 – 00

Socorro, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra este Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JAIRO URIBE PLATA, a fin de que el Despacho decida sobre la aprobación o no del AVALÚO COMERCIAL presentado por la apoderada judicial de la parte actora, para lo cual allegó el avalúo comercial realizado por perito evaluador profesional.

ANTECEDENTES

El día 26 de julio de 2018¹ este Despacho dictó sentencia ordenando el remate del predio urbano, ubicado en la Calle 19 No. 13 – 25 del Municipio del Socorro, identificado con matrícula inmobiliaria No. 321 – 43364 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro Santander, de propiedad del demandado JAIRO URIBE PLATA, predio respecto del cual la apoderada de la parte ejecutante presento el respectivo avalúo comercial.

Al respecto, observamos que el avalúo debe ajustarse a la normatividad vigente sobre la materia. Recuérdese que el artículo 444 del C. G. del P., respecto de los bienes inmuebles consagró:

“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que

¹ Véase Folio 255 archivo PDF No. 001 ESCANEO EXPEDIENTE FÍSICO.

no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1."

Efectivamente al expediente se allegó el Avalúo Comercial presentado por el perito evaluador profesional, GERMAN ENRIQUE QUINTERO RUEDA, en el cual consta que el inmueble casa ubicado en la calle 19 No. 13 – 25, identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 321-43364 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro Santander, tienen un avalúo de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$136.276.000,00), siendo lo anterior así y en aplicación de la citada norma, el avalúo de dicho bien para efecto de este proceso será de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$136.276.000,00),

Es de agregar que mediante proveído de fecha 23 de octubre de 2023, se corrió traslado por el término de diez (10) días a los sujetos procesales del avalúo comercial aportado por la parte demandante, el cual no fue objetado

Por otro lado, se observa en el expediente solicitud de sustitución de poder, por tanto y por ser procedente lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el correo electrónico que antecede, ACÉPTESE LA SUSTITUCIÓN de poder conferido por la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, identificado con C.C: No 1.098.650.831 de Bucaramanga (Sder), con T.P No. 212-776 del C.S. de la J; a favor de la doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con C.C. No 1.018.461.980 de Socorro (Sder), con T.P No. 281.727 del C.S. de la J.

Reconózcase personería jurídica para actuar a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con C.C. No 1.018.461.980 de Socorro (Sder), con T.P No. 281.727 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de la presente sustitución, para que continúe con la representación de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar y aprobar como avalúo del predio embargado y secuestrado en este Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JAIRO URIBE PLATA, con radicación número 2017-00179, consistente en: un predio urbano, casa, ubicado en la calle 19 No. 13 - 25 barrio La Jaboncilla del municipio del Socorro (S), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 321-43364 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro Santander, la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$136.276.000,00).

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica para actuar a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con C.C. No 1.018.461.980 de Socorro (Sder), con T.P No. 281.727 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de la presente sustitución, para que continúe con la representación de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee34d3a7db5eb85244464e5b6eefd6cbad695be26ee55365470006b2d1d6451**

Documento generado en 19/01/2024 12:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>